AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Nombramiento de curador - Rad.No.2018-00170-00
Tema: Resuelve memorial, no hay legitimación para actuar / Aclara hilo procesal

En atención al memorial allegado por el abogado Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, quien anuncia actuar en representación del designado curador Álvaro Nuño Molano Marín cedulado al No.14943280, de la declarada interdicta Diana Cristina Molano Marín cedulada al No.31945422, manifestando que el mismo le otorgó poder conforme la ley 2213 y revisando el legajo, no se haya el poder aludido por una parte, y para la solicitud de conversión del proceso de interdicción con radicado 76001311000920000075200, deberá realizar la solicitud en ese radicado y con el asunto respectivo con la respectiva representación por parte del interesado (Artículo 38 ley 1996); advirtiendo desde ya, que se hace imprescindible la presentación del informe de valoración de Apoyos[1] que el artículo 33 de la norma en cita establece, y así determinar los aspectos que se requieren para que concomitante con la revisión, se pueda hacer la mutación procesal de jurisdicción voluntaria a verbal sumario de acuerdo con la ley 1996.

Aprovechando la revisión hecha a las fojas del expediente, se observa que el designado curador en el presente asunto no ha dado cumplimiento a lo reglado por el artículo 103 de la ley 1306, por lo que se aprovechará para requerirle formalmente, de tal suerte que entregue los informes por los años 2020 al recientemente terminado 2023, en consonancia con lo indicado, concediéndole el plazo de un mes para ello. Acorde con lo expuesto por parte del Despacho se,

DECIDE:

Primero: Agregar para que obre y conste el documento allegado por el pretenso apoderado del curador en el asunto, sin ninguna consideración por lo expuesto.

---

[1] Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

Segundo: Establecer que el proceso de interdicción referido en el escrito allegado tiene como radicado el 76001311000920000075200.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 67 Hoy 2 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

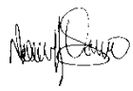

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria